

INFORME SECRETARIAL. Cali, 30 de agosto de 2023. A despacho con diligencias de notificación por parte de la apoderada judicial de la demandante. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 357

Radicación 2021-286

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En demanda para proceso **EXISTENCIA DE UNIÓN MARTIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN**, promovida por la señora **CARMEN ELVIRA PIEDRAHITA CASTRILLON**, contra el señor **JOSE ALFONSO SALCEDO LOPEZ**, la apoderada judicial de la demandante, remite escrito mediante el cual aporta constancia de la notificación enviada a la dirección física del demandado.

CONSIDERACIONES

Efectuada una revisión a la documentación presentada por la mandataria judicial de la parte actora, se observa que la comunicación para la notificación personal, remitido a la dirección física suministrada en la demanda, se hace referencia al término para comparecer para notificarse personalmente de la demanda, conforme al Art. 291 del C.G.P., al tiempo que indica al demandado que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, forma de notificación prevista en el artículo art. 8 de la Ley 2213/2022, que adoptó como legislación permanente la contenida en el Dcto806/20, de donde se establece que la apoderada judicial hizo una mixtura indebida de las dos formas de notificación personal del auto admisorio, vale decir, envió el comunicado para la notificación personal de que trata el artículo 291 a la dirección física, pero le aplicó la forma y término de ambas, y siendo así, la notificación del demandado no puede tenerse por surtida, aunado a ello, se advierte que envió la notificación por aviso al demandado sin acreditar que la comunicación del art. 291 fue recibida y contabilizar los términos para dar cumplimiento art.291-6., y por tanto, no se tendrán en cuenta las diligencias efectuadas.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que adelante la notificación personal del demandado en la dirección física, como lo regulan los artículos 291 y 292 C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias adelantadas tendientes a la notificación personal del demandado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante la notificación personal del demandado en la dirección física suministrada en la demanda, como lo regulan los artículos 291 y 292 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 150

Fecha: 31 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv.